



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00173-00
Demandante:	JUAN CLIMADO CABALLERO ACOSTA
Demandados	MARIA PATRICIA SILVA ALEAN
	ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN
	JULIO ENRIQUE DOMINGUEZ RUIZ
	PERSONAS INDETERMINADAS

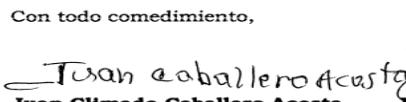
Pasa a Despacho el presente proceso en el cual se surtió debidamente el trámite de integración de la litis, y en donde se allega memorial suscrito por las partes en litigio, por medio del cual solicitan conjuntamente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y por ende el archivo del mismo previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto anterior.

Se radica memorial mediante email enviado a la bandeja de correos electrónicos de este Juzgado desde la cuenta marcohernandezc@outlook.com de fecha 22 de enero de hogaño, correspondiente al Dr., MARCO TULIO HERNANDEZ, el cual funge como apoderado judicial de los demandados dentro del proceso reivindicatorio cursante en este juzgado con radicado 23162310300220180011600, por medio del cual el demandante y los demandados de manera consensual desisten de las pretensiones de la demanda, deprecando a la vez se decrete la terminación del proceso previo levantamiento de las medidas cautelares. Ver:

Peticiones

- Sírvase aceptar el desistimiento incondicional** del presente proceso, tal como lo estamos promoviendo.
- Consecuencialmente, de por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.
- Absténgase de condenar en costas**, ya que así lo han convenido las partes.
- Ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

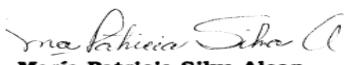
Con todo comedimiento,


Juan Climado Caballero Acosta
 Demandante
 C.C. N° 15.608.150
 @


Juan Evaristo Fernández Nuñez
 Apoderado Demandante
 C.C. N° 12.613.559
 T.P. N° 51.483 C.S. Jud.
juanfernu@hotmail.com

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 316 del Código General del Proceso y demás normativa concordante, **coadyuvamos en su integridad el presente desistimiento, renunciamos a la condena en costas y a términos de ejecutoria.**

Con todo comedimiento,


María Patricia Silva Alean
 Demandante
 C.C. N° 34.961.424
mapasilva50@hotmail.com


Armida Cecilia Silva Alean
 Demandante
 C.C. N° 34.972.403
armisil2003@yahoo.com


Marco Tulio Hernández Ciodaro
 Apoderado Demandantes
 C.C. N° 19.768.999
 T.P. N° 156.952 C.S. Jud.
marcohernandezc@outlook.com

CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

En el caso que nos ocupa, vemos que es el mismo demandante JUAN CLIMADO CABALLERO ACOSTA de forma conjunta con las demandadas MARIA PATRICIA SILVA ALEAN y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN con la coadyuvancia del Dr., MARCO TULLIO HERNANDEZ impetran el desistimiento total de las pretensiones incoadas en la demanda, y consecuentemente se exonere de condenar en costas, renunciando además a términos de ejecutoria a la providencia que así lo decrete.

Finca el demandante su solicitud en lo dispuesto en el Art., 314 y 316 del C.G.P., por ello, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada en forma conjunta por las partes demandante y demandada de este asunto.

Por su parte el Artículo 314 del C.G.P., establece:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia". (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Pero como quiera que las partes renunciaron expresamente a la condena en costas, no se impondrá condena por tal concepto. Y se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora, JUAN CLIMADO CABALLERO ACOSTA identificado con la C.C. N° 15.68.150 coadyuvada por la parte demandada señoras MARIA PATRICIA SILVA ALEAN identificada con la C.C. N° 34.961.424 y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN identificada con la C.C. N° 34.972.403.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: Sin costas por renuncia expresa de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA